



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
COMERCIALIZADORA ACERCA DE LAS
OBLIGACIONES DE LOS
COMERCIALIZADORES DE PRESTAR EL
SERVICIO DE RESOLUCIÓN DE
INCIDENCIAS A LOS SUMINISTROS DE
GNL A PLANTAS SATÉLITE**

19 de febrero de 2004

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE COMERCIALIZADORA ACERCA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES DE PRESTAR EL SERVICIO DE RESOLUCIÓN DE INCIDENCIAS A LOS SUMINISTROS DE GNL A PLANTAS SATÉLITE

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2003, tiene entrada en esta Comisión carta de la empresa COMERCIALIZADORA formulando consulta sobre *“las obligaciones de los comercializadores en relación con la prestación del servicio de resolución de incidencias en el caso de suministro de GNL a plantas satélites”*.

II. RESUMEN DE LA CONSULTA

COMERCIALIZADORA solicita la interpretación de esta Comisión acerca de cuáles son las obligaciones de los comercializadores en relación con la prestación del servicio de resolución de incidencias en el caso de suministro de GNL a plantas satélite. En ella se hace referencia al contenido del Artículo 19.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que, en su apartado i, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de gas natural de *“mantener por sí mismo, o a través del distribuidor al que estén conectadas las instalaciones del usuario, un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de las incidencias, que con carácter de urgencia puedan presentarse en las instalaciones receptoras de sus clientes”*.

En relación con el contenido del artículo mencionado anteriormente, COMERCIALIZADORA apunta que, *“en el caso de suministro de GNL mediante camiones cisternas no existe un distribuidor que pueda prestar dicho servicio”* y que *“es el cliente quien contrata el transporte de forma unilateral sin tan siquiera tener que comunicar al comercializador razón de quién lo realiza, desde las*

instalaciones del transportista hasta la suya propia, realizándose el traspaso de la propiedad entre comercializadora y cliente en la planta de carga de cisternas propiedad del transportista”.

En consecuencia, COMERCIALIZADORA entiende que *“la obligación de la prestación del servicio de incidencias por parte del comercializador termina en el momento en el que se realiza la transferencia de la propiedad del producto, y que por tanto no tiene obligación de ofrecerlo ni durante el trayecto en los camiones cisterna contratados por el propio cliente (a diferencia del contrato de distribución en el caso del suministro de gas natural, el cual es firmado entre la Comercializadora y la distribuidora) ni mucho menos en la instalación del cliente”.*

III. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL SUMINISTRO DE GNL A PLANTAS SATÉLITE

El suministro de GNL a plantas satélite consiste en la carga de gas natural licuado en camiones, en los cargaderos de cisternas de GNL de las plantas de regasificación, el transporte hasta las plantas satélite, donde se descarga, almacena y regasifica para abastecer el consumo de los clientes conectados a ellas.

Este suministro se puede realizar tanto desde el mercado regulado (distribuidores) como desde el mercado liberalizado (comercializadores o clientes cualificados). En la figura siguiente se muestra un esquema que describe el proceso general de suministro a partir de una planta satélite.

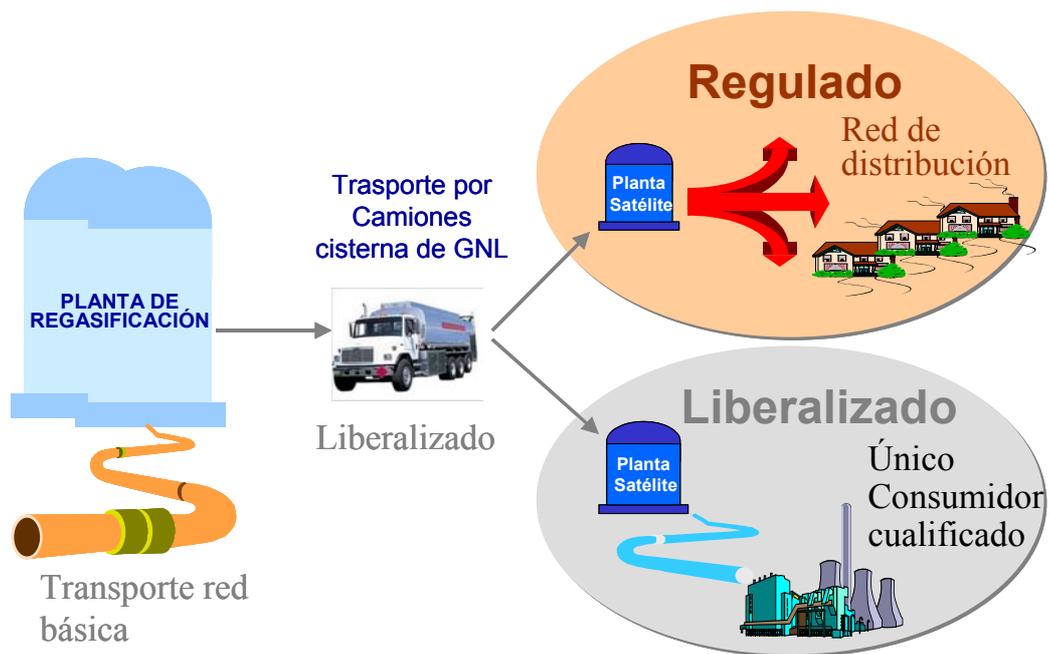


Figura 1. Cadena de suministro de gas natural a través de plantas satélite

Para hacer efectivo el suministro de GNL, en cualquier caso, se han de realizar las siguientes actividades:

- Carga del GNL en camiones cisterna en las plantas de regasificación. Cada planta de regasificación suele disponer de varios cargaderos de GNL, que constan de: básculas, mangas flexibles criogénicas, instalaciones de inertizado, seguridad y control, aparcamiento de camiones y personal de operación del cargadero.

Constituye una actividad regulada cuyo precio está establecido en el punto donde habitualmente se intercambia la propiedad del GNL, que es la planta de regasificación y pasa a la propiedad del comprador.

El comprador en el mercado regulado es el distribuidor para suministro a redes de distribución que parten de una planta satélite (paga el GNL a precio de cesión). El coste del transporte de GNL desde la planta de regasificación hasta la planta satélite, realizado en camiones, corre a cargo del distribuidor.

El comprador en el mercado liberalizado suele ser el comercializador quien paga el correspondiente peaje de regasificación al transportista y habitualmente vende el GNL al consumidor cualificado al precio libremente pactado. No obstante, un consumidor cualificado puede suministrarse directamente, en vez de hacerlo a través de un comercializador.

- Transporte del GNL por camión cisterna hasta la planta satélite.

Es una actividad libre y la desarrollan al 100% compañías de transporte de mercancías peligrosas, que contratan sus servicios con terceros (distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados).

- Almacenamiento y regasificación del GNL en plantas satélite.

La instalación consta de depósitos de almacenamiento criogénico, plataformas de descarga del camión de GNL, instalaciones de regasificación, calentamiento del gas, odorización, regulación y medida y seguridad.

Es una actividad que puede tener la consideración tanto de actividad regulada como de actividad libre, según los casos:

- ✓ Para el “suministro a una red de distribución”: es una actividad regulada y las instalaciones están incluidas en los activos de distribución propios de la distribuidora.
- ✓ Para el “autoconsumo de un consumidor cualificado”: es un activo libre, no sujeto a autorización administrativa previa. La planta satélite, necesariamente ubicada en los terrenos del consumidor cualificado, puede estar en régimen de propiedad plena, de alquiler, leasing, cesión de uso, etc.

Desde la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, que desarrolla el R.D. 949/2001, las tarifas de gas natural se estructuran por nivel de presión y por volumen anual de consumo, perdiendo su antigua estructuración por usos.

Asimismo, se ha liberalizado totalmente el suministro de GNL a plantas satélite para su autoconsumo por consumidores cualificados. En esta nueva situación, los antiguos consumidores en tarifa Planta Satélite pierden el derecho de suministrarse con esta tarifa y se convierten en consumidores cualificados que, forzosamente, deberán ejercer su elegibilidad en el mercado liberalizado, procurándose el suministro de gas en dicho mercado, bien por medio de un comercializador, o bien directamente de un productor de gas.

Por otra parte, aquellos consumidores que se suministren a través de una red de distribución conectada a una planta satélite, se acogen al nuevo sistema de tarifas. El distribuidor mantiene la obligación de suministro a tarifa para estos consumidores, pagará el precio de cesión por el suministro al transportista en la planta de regasificación y gestionará y costeará el transporte del GNL hasta la planta satélite en los camiones cisterna. En cualquier caso, estas instalaciones se encuentran incluidas dentro del régimen de acceso de terceros.

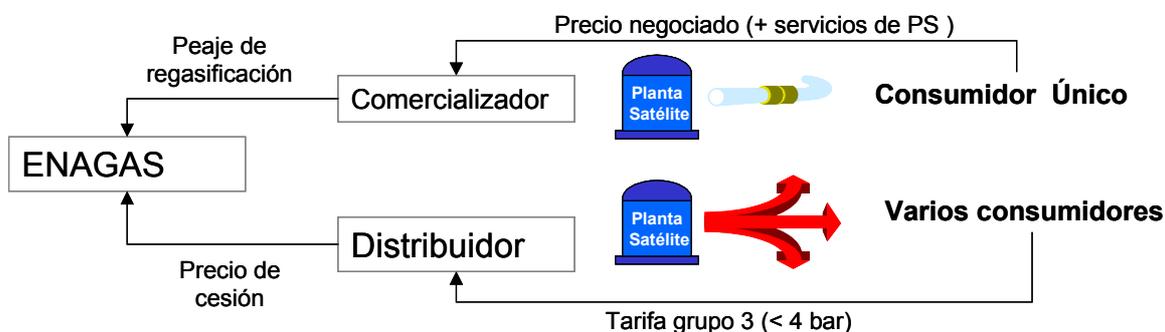


Figura 2. Régimen económico para el suministro de GNL a plantas satélite, después del RD 949/2001

IV. NORMATIVA APLICABLE

En relación con la consideración de las plantas satélite como infraestructuras de distribución, así como con el régimen de autorización de las mismas, se estima oportuno hacer referencia a los artículos que se citan a continuación.

El artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, regula el régimen de autorización de las instalaciones. Éste dispone que las plantas de regasificación destinadas al autoconsumo (en nuestro caso plantas satélite), no requieren autorización administrativa. :

“Artículo 55. Régimen de autorización de las instalaciones.

1. Requerirán autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, las siguientes instalaciones destinadas al suministro a los usuarios de combustibles gaseosos por canalización:

a) Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles con aire.

b) Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural.

c) El almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo, combustibles gaseosos manufacturados y sintéticos y mezclas de gases y aire para suministro por canalización.

Las actividades relativas a los gases licuados del petróleo que se distribuyan a los consumidores finales, envasados o a granel, se regirán por lo dispuesto en el Título III.

2. Podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales, las siguientes instalaciones:

a) Las que se relacionan en el apartado anterior cuando su objeto sea el consumo propio, no pudiendo suministrar a terceros.

b) [...]”

Por tanto, desde las plantas satélites que suministran a un único cliente no se podrá efectuar la actividad de distribución, ni de suministro a tarifa.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, tiene por objeto:

“establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de gas natural para su suministro por canalización...”

Por lo tanto este Real Decreto sólo será de aplicación a aquellos clientes que se encuentren en una red de distribución. Aplica en el caso de clientes que se suministran desde una planta satélite y a través de una red de distribución; los clientes que tienen una planta satélite para su uso exclusivo, están fuera del sistema regulado por este Real Decreto y no tienen suministro por canalización, por lo que no les es de aplicación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

El mencionado Real Decreto, en su artículo 8, en el tercer párrafo, hace referencia a las plantas satélite,

“Tendrán también la condición de instalaciones de distribución las plantas satélite de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución”.

En coherencia con esto, conviene señalar que, el artículo 3, apartado d), del Real Decreto 949/2001, considera incluidas dentro del régimen de acceso de terceros y de los activos de distribución, las plantas satélite que suministren a varios consumidores:

“Artículo 3. Instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros.

[...]

d) Las instalaciones de distribución de gas natural, incluyendo las plantas satélites de GNL que suministren a varios consumidores. [...]“

En relación con las obligaciones y derechos de los diferentes agentes del sistema gasista, relativas a la prestación del servicio de atención y resolución de las

incidencias que tuvieran lugar en las instalaciones de los consumidores, es conveniente tener en cuenta las siguientes disposiciones.

El Real Decreto 1434/2002, en su artículo 10 regula las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras. En particular, el punto 3, epígrafe h), determina como obligación de los distribuidores:

“h) Mantener un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de las incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse en las redes de distribución y en las instalaciones receptoras de los consumidores a tarifa.”

De forma paralela al caso de los distribuidores, en el artículo 19 del Real Decreto 1434/2002, se regulan los derechos y obligaciones de los comercializadores. En particular, el punto 3, epígrafe i), determina como obligación de los comercializadores:

“i) Mantener por sí mismo, o a través del distribuidor al que estén conectadas las instalaciones del usuario, un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de las incidencias, que con carácter de urgencia puedan presentarse en las instalaciones receptoras de sus clientes”.

En el artículo 22 del Real Decreto 1434/2002 se exponen los derechos y obligaciones de los consumidores. En particular, el punto 1, epígrafe e), determina como derecho de los consumidores:

“e) Disponer de un servicio de asistencia telefónica facilitado por su suministrador, en funcionamiento las veinticuatro horas del día, al que puedan dirigirse ante posibles incidencias en sus instalaciones”.

Posteriormente, en el artículo 35, se hace referencia de forma genérica al servicio de control y atención de urgencias, en cuyo primer párrafo se expone lo siguiente:

“Artículo 35. Servicio de control y atención de urgencias.

Los distribuidores y los comercializadores deberán asegurar la existencia de un servicio de asistencia telefónica en funcionamiento las veinticuatro horas del día, todos los días del año, con el fin de atender posibles incidencias en las instalaciones de sus clientes o en su propia red de distribución, en su caso. Además, difundirán suficientemente, utilizando los canales que consideren adecuados, los números de teléfono de los citados servicios de asistencia, de forma que tanto sus clientes como los organismos públicos puedan acceder a ellos con facilidad. Los distribuidores estarán obligados a prestar este servicio a

los comercializadores, si éstos lo solicitan, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

[...]"

En relación con el régimen económico de suministro de gas natural licuado, el artículo 13, de la Orden ECO 302/2002, de 15 de febrero, establece:

"Artículo 13: Suministros de gas natural licuado

Los precios de los suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción almacenamiento y regasificación de gas natural para el suministro a consumidores finales quedan liberalizados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden".

V. CONSIDERACIONES

Según se desprende de las consideraciones generales expuestas anteriormente y de la Normativa recogida en el apartado IV de este documento, existen diferencias entre el suministro a través de una planta satélite de la que se abastecen varios clientes, a través de una red de distribución conectada a aquélla, y el suministro a través de una planta satélite cuyo objeto sea abastecer a un único cliente final.

En el primer caso, donde la planta satélite está unida a una red de distribución, la actividad de almacenamiento y regasificación del gas natural licuado, a partir de la planta satélite, está regulada y las instalaciones se encuentran incluidas dentro de los activos de la propia compañía distribuidora. Estas instalaciones forman parte de la red de distribución y están sometidas al régimen de autorización de instalaciones referido en la Ley de Hidrocarburos. Además, los agentes con derecho de acceso podrán ejercerlo sobre las mismas. Por lo tanto, cualquier cliente que se suministre desde una red de distribución conectada a una planta satélite tiene derecho a la atención permanente y la resolución de incidencias en sus instalaciones, bien por parte del distribuidor que le proporcione el gas natural en régimen de tarifa, o bien por parte del comercializador que hubiera ejercido el

derecho de acceso sobre la red de distribución para proporcionar el gas natural desde el mercado liberalizado. El comercializador puede mantener dicho servicio por sí mismo o a través del distribuidor al que estén conectadas las instalaciones del usuario.

En el segundo caso, aquel en el que el suministro se realice a través de una planta satélite cuyo objeto sea abastecer a un único cliente final, los activos no están sometidos al régimen de autorización de instalaciones referido en la Ley de Hidrocarburos, pudiéndose realizar libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales. Asimismo, éstos no tienen la condición de instalaciones de distribución ni se encuentran incluidos dentro del régimen de acceso pudiendo pertenecer al propio consumidor cualificado o estar en régimen de alquiler, leasing, cesión de uso, etc. En este caso, tal como ya se ha mencionado no le es de aplicación el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre por no ser un suministro por canalización. Tal como señala la Ley de Hidrocarburos es una actividad que se puede ejercer libremente, no estando regulada dentro de este ámbito y realizándose, en la planta de regasificación, la transmisión de la propiedad de gas del comercializador al cliente que dispone de una planta satélite únicamente para su consumo.

VI. CONCLUSIONES

Del análisis realizado e los apartados previos cabe concluir lo siguiente:

1. Si la planta satélite suministra gas a una red de distribución, cualquier cliente que se suministre desde esa red de distribución tiene derecho a la atención permanente y resolución de incidencias en sus instalaciones, por parte del suministrador, tanto si se trata de un distribuidor como de un comercializador.
2. Si la planta satélite suministra gas a un único cliente final, no tiene la consideración de instalación de distribución; es una actividad que se puede realizar libremente y por tanto no existe suministrador con obligación de atención permanente o resolución incidencias, al ser el propio cliente quien gestiona su actividad y suministro.